



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YAMIL ANTONIO SARMIENTO CRESPO
DEMANDADA:	A.B. PROYECTOS S.A.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
TEMA:	DESPIDO INJUSTIFICADO
RADICACIÓN:	44-001-31-05-002-2018-00148-01

Aprobado mediante **Acta No. 059** de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º en la que se decide el Grado Jurisdiccional de Consulta, respecto de la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por YAMIL ANTONIO SARMIENTO CRESPO contra A.B. PROYECTOS S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA.

YAMIL ANTONIO SARMIENTO CRESPO por medio de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa A.B. PROYECTOS S.A., indicando que celebró contrato individual de trabajo por la duración de la obra o labor determinada, para prestar sus servicios como interventor en la Mina-Albania en el complejo carbonífero CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN; que la obra contratada obedeció al contrato No. 02972009 “*Servicio de interventoría del Proyecto de Construcción de Servicios Eléctricos, Diseños de Proyectos Especiales*” que fue suscrito entre su empleador y la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Señaló que inició a laborar el día cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010), prestando sus servicios de manera personal, recibiendo como salario la suma de \$1.550.000,00, cumpliendo el horario de 6:45 a.m. a 6:00 p.m. con descanso de 1 hora; que el contrato finalizó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, el día cuatro (04) de febrero de dos mil once (2011).

Con base en los anteriores hechos, solicitó se declare que entre él y la empresa demandada existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada, por los extremos temporales arriba señalados, el cual finalizó de manera unilateral e injusta por la empresa demandada; así como que se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, por el

periodo de tiempo que faltaba para la finalización de la obra, así como que dicha suma de dinero sea indexada, solicitando además que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez notificada la demandada A.B. PROYECTOS S.A.¹, en su oportunidad procesal dio respuesta, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, afirmando que la obra o labor finalizó por desaparición del objeto del contrato de interventoría, afirmó que los derechos del actor se encuentran prescritos de conformidad con las previsiones de los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

Afirmó que no puede haber lugar al pago de indemnización por cuanto la empresa cumplió con todas las obligaciones legales que le asistían, así como que la finalización de la relación laboral con el actor obedeció a que el objeto de dicho contrato se había desarrollado en su totalidad como lo indica el artículo 45 del C.S.T., se refirió a los hechos, aceptando el vínculo laboral, extremos temporales, sueldo devengado, sin estar de acuerdo con lo relacionado al aspecto que generó la finalización del vínculo contractual.

Finalmente, formuló como excepciones de fondo las que denominó: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO FRENTE A LAS INDEMNIZACIONES SOLICITADAS, INEXISTENCIA DE MALA FE Y GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de rigor, una vez desarrollada las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, la Juez de Primer Grado resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la empresa A.B. PPROYECTOS S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda presentada por el señor YAMYL ANTONIO SARMIENTO CRESPO contra la empresa A.B. PROYECTOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de Prescripción e Inexistencia de la obligación propuestas por la entidad demandada, conforme a los motivos de esta decisión.

TERCERO: CONSULTAR esta sentencia ante el superior funcional en caso de no ser apelada, por haber sido adversa a las pretensiones del trabajador.

CUARTO: Costas a cargo de la parte actora. Fíjese las agencias en derecho en medio s.m.l.m.v.”

Consideró la funcionaria de Primer Grado que no existía discusión alguna acerca del vínculo laboral, extremos temporales, funciones desempeñadas y salario devengado, pues, se encontraba plenamente demostrado con los contratos visibles en el expediente de folios 8 a 16 y que el problema jurídico se centraba en determinar si la finalización del vínculo laboral ocurrió de manera unilateral e injusta por el empleador y de ser así, establecer si se le debía cancelar al actor la indemnización correspondiente, para esclarecer tales aspectos, se tuvieron como pruebas las documentales allegadas al proceso por cada una de las partes, y de igual manera se

¹ Archivo No. 06 del cuad. 1era Instancia del E.D.

decretó el interrogatorio al señor YAMIL ANTONIO SARMIENTO a favor de la parte demandada, del cual desistió la apoderada en la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Así pues, antes de resolver el asunto, el despacho entró a resolver la excepción de prescripción propuesta por la demandada, sostuvo que dicho fenómeno hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo. En el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

Citó los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T y de la S.S., para concluir que según lo adujo el demandante, a través del hecho décimo quinto del escrito inicial, el vínculo contractual con la demandada finalizó el día cuatro (04) de febrero del año dos mil once (2011), hecho encontrado probado con la documental visible a folio 16, a través de la cual la empresa demandada terminó el vínculo contractual, hecho que fue aceptado con la contestación de la demanda.

Así pues, en el entendido que la demanda no se presentó ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, sino hasta el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), sin que se observara en el plenario documento alguno contentivo de reclamación previa, con el que se pudiera establecer interrupción del término prescriptivo, concluyó la A-quo que la demanda no fue promovida dentro del plazo de los tres (03) años que determina la ley, puesto que el demandante tenía hasta el día tres (03) de febrero del año dos mil catorce (2014) para interponer reclamación alguna, pero ello no ocurrió, luego, a partir del cuatro (04) de febrero de ese mismo año, operó el fenómeno prescriptivo respecto a los derechos que se reclaman.

Por lo anterior, se declararon probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación, que fueron propuestas por la entidad demandada y por sustracción de materia, se abstuvo del estudio de las demás.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proferida la sentencia de primer grado, las partes no formularon recurso de apelación; sin embargo, por resultar totalmente desfavorable a los intereses del trabajador se envió en Consulta, de conformidad con las previsiones del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Admitido el proceso, en el curso de esta instancia, las partes guardaron silencio y no presentaron escrito de alegaciones finales².

4. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia de primer grado, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del trabajador, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integridad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.)

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación surtida.

² Archivo No. 07 del cuad. 2da instancia del E.D.

4.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 3 del C.P.T. y S.S.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Encontrándose acreditada la existencia de la relación laboral y sus extremos, pues así fue aceptado por las partes, corresponde determinar si en el presente asunto opero el fenómeno de la prescripción, es decir fue acertada la decisión de la A-quo o contrario sensu, debieron concederse las pretensiones de la demanda.

4.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo consultado, tal y como se demostrará a continuación.

4.4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

Artículos 22, 23, 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.

Sentencia SL5159-2020, Rad. 60656, M.P. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ.

4.5. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

4.5.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL Y LOS EXTREMOS TEMPORALES.

Sería lo primero estudiar sobre la existencia de la relación laboral, sin embargo, como ya se dijo, los sujetos procesales dentro de la oportunidad procesal correspondiente aceptaron su existencia, luego no existe duda en lo relativo a que la relación que unió a las partes, fue una relación de trabajo, a través de la suscripción de un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor determinada, el cual tuvo inicio el día cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010)³ y finalizó el día cuatro (04) de febrero de dos mil once (2011)⁴, como puede verse en las documentales obrantes en el expediente, así como de las manifestaciones realizadas a través del escrito inicial y su contestación.

Así pues, se tiene que las partes suscribieron un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor determinada; en el cual acordaron como remuneración para el cargo de interventor, el cual fuera ejercido por el demandante, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.550.000):

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA	
NOMBRE DEL EMPLEADOR AB PROYECTOS S.A.	DOMICILIO DEL EMPLEADOR CALLE 122 No. 47 - 05
NOMBRE DEL TRABAJADOR YAMYLL ANTONIO SARMIENTO CRESPO	DIRECCION DEL TRABAJADOR Calle 19 No.14-253
LUGAR y FECHA DE NACIMIENTO Barranquilla, 24 de Marzo de 1980	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR INTERVENTOR
SALARIO UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1,550,000.00)	FECHA DE INICIACION DE LABORES JUNIO 04 DE 2010
PERIODOS DE PAGO Mensualidades Vencidas	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR LA MINA - ALBANIA (GUAJIRA)
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES LA MINA - ALBANIA (GUAJIRA)	
OBRA O LABOR CONTRATADA: CERREJON - INTERVENTORIA	

³ Págs. 9-10 del archivo No. 01 del cuad 1era instancia del E.D.

⁴ Pág. 17 ibídem

En consecuencia, encontrándose establecida la existencia de la relación de trabajo, los extremos temporales y la remuneración pactada a través del contrato de trabajo; se declarará en esta instancia que, entre YAMILL ANTONIO SARMIENTO CRESPO en calidad de trabajador y la empresa A B PROYECTOS S.A. en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada el cual perduró entre el cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010) y el cuatro (04) de febrero de dos mil once (2011).

Lo anterior, toda vez que la Juez de Primer Grado, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, pese a que, como se dijo la existencia de la relación laboral, fue aceptada por las partes, por lo cual se hace necesario modificar la decisión en este aspecto.

Ahora bien, previo a estudiar lo concerniente a si hay lugar o no a condenar a la pasiva al pago de los emolumentos pretendidos, debe proceder esta Corporación a estudiar lo correspondiente a si en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo, excepción que fuera formulada por la demandada al contestar la demanda.

4.5.2. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Sobre las reglas que gobiernan el tema de la prescripción en materia laboral, ha de decirse que conforme lo enseña el artículo 488 del C.S.T, *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde la respectiva obligación se haya hecho exigible, (...)”*; de igual forma, el artículo 151 del CPTSS establece que: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Tal proposición normativa ha sido objeto de estudio por parte de la CSJ-SL, la cual a través de reciente pronunciamiento reiteró lo correspondiente a los términos prescriptivos de los derechos laborales, a través de la sentencia SL5159-2020, Rad. 60656, M.P. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, la cual señaló:

“(...) La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

*(...) **es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible** (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.»*

4.5.3. CASO CONCRETO:

En el sub-lite, bajo los presupuestos indicados, en las líneas que preceden, de conformidad con lo probado, se tiene certeza de que el vínculo laboral culminó el cuatro (04) de febrero de dos mil once (2011), de ahí que el derecho aquí reclamado se hizo exigible a partir del cinco (05) de febrero de ese mismo año, luego, el demandante, inicialmente, tenía hasta el cinco (05) de febrero de dos mil catorce (2014) a efecto de ejercer el derecho que le corresponde.

No obstante, se avizora que la demanda fue radicada el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁵, por lo que se tiene en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, al encontrarse ampliamente superado el tiempo que dispone la norma para la reclamación de los derechos laborales.

Lo anterior, por cuanto si bien la prescripción puede interrumpirse de dos maneras, esto es (i) la presentación al empleador de un reclamo escrito para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado (tres años), ello con el fin de que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas y; (ii) *la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente».* Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio, de conformidad con las previsiones del artículo 94 del C.G.P.

En cuanto al primer supuesto, no obra en el expediente prueba alguna que dé cuenta que el demandante haya reclamado los derechos en una fecha anterior a la presentación de la demanda a su empleador y de tal manera haya logrado interrumpir la prescripción y en ese sentido, para el momento de la presentación de la demanda, ya se encontraban prescritos los derechos derivados de la relación laboral, lo que significa que tampoco es aplicable el segundo supuesto.

En consecuencia, el derecho reclamado en el presente asunto por la parte demandante, esto es el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, se encontraba ampliamente prescrito para el momento de radicación de la demanda y en tal medida, encuentra la corporación que fue acertada la decisión adoptada por la Juez de Primer Grado.

Así pues, ante la prosperidad de la excepción formulada por la parte demandada, por sustracción de la materia, se releva la sala de estudio adicional respecto del presente proceso objeto de litigio y se confirmará la decisión de primera instancia.

⁵ Archivo No. 02 cuad. 1era instancia del E.D.

5. COSTAS

Sin costas en esta instancia, atendiendo a que se trató del estudio del proceso conforme las previsiones del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., esto es, el Grado Jurisdiccional de Consulta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia consultada proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral promovido por **YAMILL ANTONIO SARMIENTO CRESPO** contra la empresa **A B PROYECTOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto a través de la parte motiva de esta sentencia; los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR que entre **YAMILL ANTONIO SARMIENTO CRESPO** en calidad de trabajador y la empresa **A B PROYECTOS S.A.** en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada el cual perduró entre el cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010) y hasta el cuatro (04) de febrero de dos mil once (2011), de conformidad con lo probado y aceptado por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de Prescripción e Inexistencia de la obligación propuestas por la entidad demandada; como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER** la empresa **A.B. PPROYECTOS S.A.** de las demás pretensiones formuladas en la demanda presentada por el señor **YAMYL ANTONIO SARMIENTO CRESPO**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, para tal objeto remítase a la Secretaria General de este Tribunal.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Magistrado Ponente

HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff88f0dd5d79579bf06047ce1fc7944f27a31ef67a001849e9a26fe28f25b6**

Documento generado en 28/09/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>